

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. 2021-00259 informando a la señora juez que el funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela, guardó silencio respecto a la apertura del incidente de desacato. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 2021-00259-00**

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**

Mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de 2021, este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental invocado respecto del suministro de servicio de transporte intermunicipal en la acción de tutela incoada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.942.638 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiera el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, con ocasión de sus desplazamientos comprendidos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá, para que asista a citas médicas, así como a la práctica de los procedimientos oncológicos ordenados por su médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios y conducentes para que, a través del profesional que corresponda, valore al señor Ramiro Amaya Hernández y determine si requiere el suministro de los pañales desechables, en tal evento los prescriba y suministre.

**CUARTO: NEGAR** el amparo de los demás derechos deprecados en la presente acción constitucional, conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”.

#### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El señor Ramiro Amaya Hernández actuando en nombre propio, nuevamente solicita al Despacho ordenar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia

judicial el 23 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela radicada con el número 110013105024-2021 00259-00, informando al juzgado que la Nueva EPS, no le ha suministrado el transporte *para la práctica de los procedimientos relacionados con los procedimientos oncológicos ordenados por su médico tratante*, señalando que los días 6, 12 y 19 de mayo le fueron programados exámenes y procedimientos relacionados con su tratamiento oncológico, así como que a pesar de haber solicitado el servicio a la accionada, no se lo ha suministrado.

Mediante auto del 05 de mayo de 2022, se dispuso a requerir al **Dr. JAVIER ARTURO CANAL QUINJANO**, en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, decisión notificada el día 05 de mayo de 2022, tal y como consta en el PDF 04 del expediente digital, acusando recibido la entidad el día 06 de mayo de la misma anualidad (PDF 05), en respuesta a dicho requerimiento, la incidentada el nueve (09) de mayo del año en curso (PDF 06) informó al Juzgado el nombre y cargo de los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción constitucional; asimismo, señaló que en relación con el cumplimiento de la decisión referida y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, dio traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realizaran el estudio del caso y gestionara lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de su afiliado, por lo que una vez tuvieran más información la aportarían al Despacho.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 11 de mayo de la presente anualidad (PDF 07), se requirió a la doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la Nueva EPS, comunicándole que contaba con el término de 3 días para que manifestará las razones por las cuales no ha dado cumplimiento del fallo proferido y a su vez, se puso en conocimiento del doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOMÉ, como vicepresidente de salud y superior jerárquico de la gerente regional encargada, el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida, recibiendo como respuesta por parte del a accionada un informe similar al recibido con anterioridad (PDF 09), sin señalar los motivos del incumplimiento la tanta veces citada sentencia de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, y ante el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado 23 de junio de 2017, por proveído del 17 de mayo del año en curso, se dio apertura al Incidente de Desacato conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo:

**“PRIMERO: DECRETAR** la apertura del incidente de desacato promovido por **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 2.942.638 en contra de la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la C.C. No. 52.890.036, en calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 23 de junio de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato del responsable, doctor **ALBERTO HERNÁN JACOME**, identificado con la C.C. 16.279.147 en su calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 23 de junio de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la C.C. 52.890.036 en calidad de Gerente Regional Encargada Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien

*haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.*

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la C.C: 52.890.036 en calidad de Gerente Regional Encargada Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 23 de junio de 2021 y, de este proveído”.

La decisión anterior, fue notificada a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, en calidad de Gerente Regional Encargada Bogotá de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de esa decisión, mediante oficio No. 0615 del 19 de mayo de la presente anualidad, enviado a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin, esto es [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), así como al doctor **ALBERTO HERNÁN JACOME**, en su condición de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces, a efecto de que hiciera cumplir la orden de tutela de fecha 23 de junio de 2021 y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la doctora Sandra Milena Rozo Hurtado, identificada con la C.C. 52.890.036 en calidad de Gerente Regional Encargada de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del proveído, conforme se evidencia en la providencia transcrita en precedencia.

Frente a la apertura del Incidente de Desacato, el apoderado especial de la **NUEVA EPS**, el 24 de mayo del año en curso, informó nuevamente al Juzgado que las respuestas que proyecta el área jurídica, dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, por lo cual, procedieron a dar traslado de las pretensiones al área de salud con el fin de que realizaran el análisis correspondientes y rindieran el respectivo informe; adicionalmente, señaló el nombre del responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, centrando su defensa en que al expresar un presunto incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de la Nueva EPS, ya que las actuaciones surtidas por esta se encuentran basadas en tal principio constitucional y actúan a lo establecido en la ley.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado vincular a la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en la Regional Bogotá, esto es, a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, indicando como dirección de notificación la carrera 85K No. 46 A 66, correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); así como tener como superior jerárquico al vicepresidente de Salud, doctor **ALBERTO HERNÁN JACOME**, señalando como dirección de notificaciones el correo institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); no observando esta sede judicial, el cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes referenciado.

Por su parte, el accionante señor **RAMIRO AMAYA HERNANDEZ**, allegó el día 20 de mayo de 2022 PDF 12, recibos de pago de los servicios de transporte causados por el incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS**, solicitando su reintegro ya que por omisión e incumplimiento de la entidad han tenido que cubrir dichos gastos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta

denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

*“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Por otro lado, se tiene que en lo referente al debido proceso en la consulta de incidentes de desacato la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018 señaló:

*“No puede olvidarse de que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía de derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe:*

1) *Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.*

*Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo.*

2) *Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión.*

3) *Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,*

4) *Remitir el expediente en consulta ante el superior”.*

En cuanto, a la notificación de manera personal e individualizada, el juzgado debe señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, cuyo artículo 8º establece:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitoreo, ejecutivo o **cualquiera otro**. (Negrilla fuera de texto).*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Normatividad frente a la que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, y en cuanto a la notificación personal mediante mensaje de datos, precisó:

*“343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (1) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales;*

*(ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.*

Así las cosas, la notificación practicada a la doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, en su calidad de Gerente Regional Encargada de la Nueva EPS y al doctor ALBERTO HERNÁN JACOME, Vicepresidente de Salud de esa misma entidad, se surtió observando los lineamientos establecidos en la norma citada, la que se remitió al correo [secretaria.general@nuevaeps.com](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com), dirección que corresponde con la señalada en el escrito de contestación de la acción de tutela como la de notificación de los funcionarios citados, por tanto, se dio pleno cumplimiento a la normatividad respecto a la notificación a las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En el presente asunto, es del caso indicar que previo al trámite que se encuentra en curso, la accionada ya había sido sancionada en incidente de desacato anterior, por el incumplimiento al fallo proferido el 23 de junio de 2021 respecto al numeral segundo de la citada providencia, el cual le ordenó que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de dicha decisión, procediera con la autorización del servicio de transporte intermunicipal que en adelante requiriese el señor AMAYA HERNANDEZ, con ocasión de sus desplazamientos entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá, para que asistiera a citas médicas asignadas, el cual se cerró por cumplimiento de la entidad accionada, acorde con auto proferido por este despacho el día 29 de octubre de 2021.

No obstante, como lo informa la EPS accionada ha incumplido la sentencia proferida por éste Juzgado el veintitrés (23) de junio de 2021, dado que ha asignado varias citas médicas y procedimientos oncológicos al Señor AMAYA HERNANDEZ que debe atender en esta ciudad como da cuentan las autorizaciones de servicios que aparecen del folio 14, 18, 19 y 20, pero no le ha suministrado el servicio de transporte intermunicipal que requiere para su traslado está ciudad, aunado a lo anterior, no se evidencia que existían circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor encargado del cumplimiento de la citada sentencia, toda vez que para eximirlo de responsabilidad debería presentar los soportes de las razones que

justificaran su conducta para no acatar lo allí ordenado, que no es otra cosa que el suministro de transporte intermunicipal para el Señor RAMIRO AMAYA HERNANDEZ para su desplazamiento entre la ciudad de Fusagasugá y Bogotá para asistir a sus citas médicas, pues no es de recibo, que en su defensa alegue que se le está endilgando un presunto incumplimiento, cuando el actor puso en conocimiento de la entidad accionada que contaba con citas programadas y necesitaba el servicio de transporte, como consta en la documental incorporada, además de los correos remitidos por el accionante al correo de notificación de la entidad accionada.

En este orden de ideas y dado que la responsable de cumplir el referido fallo, Doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, identificada con la C.C. 52.890.036, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la Nueva EPS y el doctor ALBERTO HERNÁN JACOME, identificado con la C.C. 16.279.147 en su calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico de la primera, recibieron notificación del auto de apertura del incidente de desacato conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional de esta sede judicial, aunado que no han dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, se les debe imponer sanción por no acatar la orden emitida por este Despacho Judicial mediante sentencia del 23 de junio de 2021.

Como consecuencia, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y aplicados los topes indicados en el art. 52 del decreto 2591 de noviembre de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos salario mínimos legales vigentes a la fecha de esta decisión, a cada uno de los aquí sancionados, que debe ser cancelado dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los que deberán ser consignados a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, so pena de imponérseles la sanción de arresto por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Ahora, como contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

Finalmente, en relación con la solicitud del actor, de que se realice la devolución de lo pago por transporte, téngase en cuenta que lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 23 de junio de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., correspondió entre otros al suministro de transporte entre la Ciudad de Fusagasugá y Bogotá, en esa medida para el reembolso de los gastos en que haya incurrido por tal concepto, al ser peticiones de carácter eminentemente económico respecto a las que la Corte Constitucional en sentencia T-655 de 2012, precisó que el petente deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Superintendencia Nacional de Salud, para obtener mediante el trámite sumario el reembolso de los presuntos gastos efectuados con ocasión del traslado desde la ciudad de residencia a esta ciudad, no resultando procedente tal petición dentro del trámite incidental, por lo cual no se accederá a la misma.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la C.C. 52.890.036, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la Nueva EPS y al doctor **ALBERTO HERNÁN JACOME**, identificado con la C.C. 16.279.147 en su calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico de la primera, con multa a cada uno de ellos, de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento al numeral segundo (2º) de la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio del 2021, dentro de la Acción de tutela radicada bajo el número 110013105024 2021 00259 00.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN LABORAL**, para que se surta CONSULTA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría envíese las copias a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo No. PSSA1-6979 de 2010.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, en su calidad de Gerente Regional Encargada – Bogotá de la **NUEVA EPS**, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 de estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776e2389038ac6a14ad4fd4648ff701178104da58cba519a09752b9339819**  
**8d7**

Documento generado en 03/06/2022 07:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00166 informando a la señora juez que la parte accionada allegó cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2022-00166-00**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con la C.C.1.010.242.812 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito allegado el 25 de mayo de 2022, se evidencia que en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado el 24 del mismo mes y año, la Dirección de Sanidad Militar informa que envió comunicación a la apoderada del actor, a través de la cual adjuntó ficha médica para que se procediera a calificar la pérdida de capacidad laboral al demandante, con el propósito que procediera a diligenciarla en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano, con el fin que fuese calificada por el área de Medicina Laboral y como consecuencia, se expidieran los correspondientes conceptos médicos requeridos para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, señaló que requirió al señor Ruiz Olivares para que una vez realizado el concepto pidiera al médico especialista el código de seguridad que identifica el resultado del concepto e informara a esa Dirección que ya se realizó el trámite para de esa forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita con la Junta Médico Laboral de Retiro, ello en caso que se expidan conceptos médicos.

Por lo anterior, se hace necesario previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, requerir al señor ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES, a efecto de que informe al Juzgado los trámites realizados, como consecuencia de lo indicado por la Dirección de Sanidad mediante oficio No.2022325001131051 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER—DISAN-1.5 del 25 de mayo de 2020, enviado a la apoderada del actor al correo indicado en el escrito de tutela, esto es, [grahad8306@hotmail.com](mailto:grahad8306@hotmail.com).

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir al señor **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES**, a efecto de que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado los trámites realizados en cumplimiento de lo señalado por la Dirección de Sanidad mediante oficio No.2022325001131051 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER—DISAN-1.5 del 25 de mayo de 2020, enviado a la apoderada del actor al correo indicado en el escrito de tutela, esto es, grahad8306@hotmail.com

**SEGUNDO:** Comunicar está decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7823221623fb503ce8e15458f8a414264f4ace70d301050b5c3e984a1fcea  
8d6**

Documento generado en 03/06/2022 10:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**